

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Ángel Rodrigo González Carrasco, candidato a Alcalde de la comuna de Coinco, domiciliado en Camino Copequén 424, Coinco, deduce reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario para elegir Alcaldes y Concejales realizado el día 23 de octubre de 2016 en dicha comuna y por el cual se eligió como Alcalde al señor Gregorio Valenzuela Abarca y a seis concejales que individualiza. Da cuenta que Coinco tiene una población de 6859 personas y que su Padrón Electoral, conforme a la información del Servicio Electoral (SERVEL), tiene una población mayor de 17 años de 6703 personas. Refiere que la diferencia aritmética entre el número de número de habitantes y el número de personas mayores de 17 años con derecho a voto en la comuna de Coinco es de 156 personas menores de 17 años y que viven en la comuna. Por lo tanto, es inconsistente la información entregada por el INE en relación con la que entrega SERVEL, y permite colegir que el número de electores en condiciones de sufragar equivale al 97,7% del número de habitantes de la comuna. Manifiesta que existe un aumento de electores a través de declaraciones falsas, que han sido incorporados en la nómina del Padrón Electoral vigente para las elecciones de Alcalde y Concejales para el año 2016. Al respecto, refiere que existen electores (no individualiza) que figuran con domicilio en el Sector El Molino, el que no existe en Coinco. Además, hay otros electores (no se individualiza) que señalan como domicilio el Sector de la Cabrería S/N, en el que todos los habitantes se conocen y no los ubican. Afirma que existieron acciones de acarreo de electores el día de la votación, cuya comuna de residencia no es la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de Coinco. Puntualiza que este traslado se realizó a través del Bus Placa Patente PU 5683, acción que permitió a los electores que falsearon sus domicilios votar y así alterar el resultado de la elección que por este acto se impugna. Luego de entregar argumentos de derecho y señalar citas legales, solicita tener por interpuesta nulidad electoral en contra del acto eleccionario para elegir Alcaldes y Concejales realizado el día 23 de octubre de 2016 en la comuna de Coinco, declarándose que la nómina del Padrón no concuerda con el número de habitantes de la comuna de Coinco mayores de 17 años; que la nómina del Padrón fue elaborado a partir de declaraciones falsas de los electores y que estos no tienen un vínculo objetivo con la comuna; que el acto eleccionario destinado a elegir Alcalde y Concejales es nulo por haberse basado en un Padrón viciado; que por efecto de la nulidad del acto eleccionario, se debe realizar un nuevo proceso eleccionario en el cual se purguen del Padrón a aquellos electores que no tengan un vínculo objetivo con la comuna. Acompaña a su presentación, documentos consistente en fotocopia de cédula de identidad del reclamante, Reglamento Incentivo Profesional a Docentes del Departamento de Educación, Resolución que aprueba dicho Reglamento y copia del Padrón Electoral Auditado.

A fojas 117, se tiene por interpuesta reclamación y por acompañados los documentos. Además se resuelve agregar a los autos, el cuadro de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna y tener a la vista la totalidad de las actas de mesas enviadas a este Tribunal desde los locales de votación.

A fojas 127 se agregan a los autos el cuadro del Colegio Escrutador de la comuna de Coinco. Elección de Alcalde.

A fojas 128, se dio cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De lo relacionado en lo expositivo, queda claro que lo cuestionado por el recurrente es la conformación del Padrón Electoral por electores que no tendrían su domicilio electoral en la comuna de Coinco, lo que aún cuando no lo diga –y podría ser razón suficiente para rechazar su pretensión, dada la naturaleza de derecho estricto que tiene el recurso de nulidad electoral- dice relación con la causal establecida en el artículo 96 letra f) de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinio.

2.- La actual redacción de la aludida letra f) del artículo 96 del precitado texto legal, fue introducida por la Ley N° 20.669, publicada en el Diario Oficial el día 27 de abril de 2013, dispone que la solicitud de nulidad se puede fundamentar en: *“f) la utilización de un Padrón Electoral diferente del que establece el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del Título II y el Título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de la ley N° 18.556.”*

3.- De la sola lectura de la actual letra f) del artículo 96 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios queda claro que el vicio sancionado con la nulidad es realizar el acto eleccionario con un Padrón Electoral distinto al establecido en el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación que dicho cuerpo legal regula, esto es, el Padrón Electoral Definitivo, que corresponde al padrón auditado que ha sido modificado como consecuencia de las reclamaciones acogidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la misma ley, que regulan los reclamos de las personas que estimen que han sido omitidas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

injustificadamente de los padrones electorales con carácter auditado, y las impugnaciones o exclusiones que intente cualquier persona, partido político o candidato independiente en contra de personas que figuren en los padrones electorales con carácter de auditado en contravención a ley; de allí entonces -y no podía ser de otro modo- que la causal de nulidad en comento excluya esta situación, pues la oportunidad para reclamar de ella es aquella establecida en las aludidas disposiciones legales, vale decir, dentro de los 10 días de publicados los padrones electorales con carácter de auditado, que corresponden a los padrones electorales provisorios con las modificaciones introducidas por las empresas de auditoría contratadas para estos efectos y que el Servicio Electoral publica en su página web 90 días antes del respectivo acto eleccionario, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley N° 18.556.

4.- En síntesis, precluyó la oportunidad para discutir la conformación del padrón electoral en razón del domicilio electoral de los electores. Debemos recordar que la preclusión se define como la pérdida, extinción, clausura o caducidad del derecho a realizar un determinada acción o acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, cuyo es el caso, o por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.- Cabe anotar que los procesos electorales se conforman por un conjunto de actos complejos que tienen por objeto, en el contexto de una democracia representativa, lograr a través de la participación de los ciudadanos con derecho a sufragio que se designen los miembros que conformarán los Órganos Representativos del Estado. Estos actos se van desarrollando sucesivamente en el tiempo, a través de diferentes etapas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

claramente definidas por la ley. Así, la legislación electoral es clara en establecer las épocas y plazos para desarrollar las distintas actuaciones y correspondientes impugnaciones, entre ellas las reclamaciones al padrón electoral, como ya se señalara, de manera que, si tales actos no se controvierten en la oportunidad que el legislador ha previsto para ello no puede discutirse en un momento posterior, como lo pretende el requirente de autos. Lo anterior, es tan evidente que incluso cuando se permite discutir o impugnar el padrón electoral con carácter auditado, el propio artículo 48 inciso 2° de la Ley N° 18.556 señala que *“No procederá solicitar la exclusión del Padrón Electoral de un candidato cuya aceptación de candidatura se encuentra ejecutoriada.”*, pues la oportunidad para discutir de aquello precluyó, toda vez que la reclamación a la resolución del Servicio Electoral que acepta o rechaza las candidaturas (elecciones comunales) se deben interponer en el plazo dispuesto por el artículo 115 inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, no pudiendo volver a discutirse la situación del candidato aceptado, aún cuando su domicilio electoral no estuviera en la región de la comuna donde pretende salir electo, como lo exige el artículo 73 letra c) del mismo cuerpo legal.

6.- Por lo demás, es preciso anotar que el vicio que configura la causal en análisis es la utilización de un Padrón Electoral *diferente* al que se sometió a los procesos de revisión, auditoría y reclamación, de suerte que, si en el acto electoral se utiliza dicho padrón no concurre vicio alguno, por más errores que contenga el registro de electores; y en el caso que nos ocupa, toda la argumentación de los recurrente es acerca de las supuestas fallas que contiene el padrón respecto del domicilio electoral de algunos votantes, pero ello no constituye la causal, no habiendo ni una sola línea destinada a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

explicar que estamos en presencia de un Padrón Electoral distinto al confeccionado por el Servicio Electoral, o que no fue sometido a las auditorías que contempla la ley, o fue impedido de ser objetado ante la Justicia Electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZA** la solicitud nulidad de la elección de alcalde y concejales de la comuna de Coinco realizada el pasado 23 de octubre, interpuesta a fojas de fojas 1 y siguientes, por don Ángel Rodrigo González Carrasco.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.718.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-